

## **DERECHO DE RECESO Y QUIEBRA.**

Ponencia: ***“Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de hacer efectivo el derecho de receso”***.

Es sabido que el derecho de receso es un derecho individual intangible e indivisible del accionista de separarse de la sociedad anónima, concedido por la ley o por el estatuto, ejercitable en determinados supuestos, frente a ciertas decisiones asamblearias, sujeto a la condición de la no revocación por la sociedad en un lapso determinado.

Se trata, en definitiva, de una decisión de carácter económico frente a modificaciones estructurales del contrato social.

Durante la vigencia de la ley 19.551, el art. 153 señalaba: *“Producida la quiebra de la sociedad, cesa la facultad de los socios de ejercitar o hacer efectivo su derecho de receso...”*.

La doctrina opinaba al respecto que estas normas de caducidad habían sido dictadas por considerar que el interés de los acreedores supera el de los accionistas de la fallida y porque es necesario evitar maniobras de los accionistas en perjuicio de los legítimos acreedores (Zaldívar y otros, Cuadernos, 2ª parte, T. II. P. 416).

Sin embargo, la ley 24.522 reformó el art. 153 (hoy 149) suprimiendo íntegramente el párrafo antes transcrito lo que ha provocado incertidumbre sobre la vigencia del derecho de receso una vez decretada la quiebra.

Una parte de la doctrina ha aprobado la supresión sosteniendo que ello guarda coherencia con la norma imperativa del art. 245 in fine de la L.S. y que en manera alguna la operatividad del receso habrá de significar alterar la integridad del patrimonio ya que el crédito del recedente está comprendido en las deudas posteriores que regula el segundo párrafo del art. 104

de la L.C.Q. (Iglesias, José A., 'Concursos y quiebras. Ley comentada', Depalma, pág. 183).

Otro grupo de autores ha sostenido la vigencia de la caducidad del receso porque la supresión no cambia las cosas y prueba de ello es que la nueva ley, en su art. 149, recoge la segunda parte del anterior art. 153 (García Martínez, Roberto; Derecho Concursal, Abeledo Perrot, 1997, pág. 399) y porque el fundamento del dispositivo legal es preservar la integridad del patrimonio social (Grispo, Jorge Daniel, 'Tratado sobre ley de concursos y quiebras', Tomo 4, pág. 173, edit. Ad-Hoc).

Y finalmente, algunos otros han interpretado que se ha tratado de un *'lapsus'* del legislador que ha cercenado el párrafo inadvertidamente (Loriente Javier, 'Nueva ley de concursos y quiebras. Ley 24.522', pág. 272, edit. Gowa).

Refuerza este último pensamiento el criterio de los autores de la reforma que, al referirse al tema han sostenido que se ha reproducido textualmente el art. 153 (Rivera, Roitman y Vítolo, 'Ley de Concursos y Quiebras, Tomo II, pág. 412, Edit. Rubinzal Culzoni); y la falta de comentario alguno sobre el particular en el debate parlamentario (ver Antecedentes Parlamentarios de la ley 24.522, La Ley, págs. 221/224).

Por nuestra parte nos inclinaremos por la vigencia de la caducidad del derecho de receso en la quiebra, con fundamento en las siguientes consideraciones:

- La quiebra importa la disolución de la sociedad (art. 94 inc. 6º L.S.) Y en el sistema societario, el derecho de receso no puede ser ejercitado en caso de disolución anticipada de la sociedad (art. 245 L.S.).
- Por su evidente esterilidad porque, disuelta la sociedad por causa de quiebra, todos los socios –en tanto acreedores subordina-

dos—, cobrarían a prorrata la cuota de liquidación o remanente final una vez satisfechos todos los créditos.

- Porque la finalidad del receso en tanto derecho de apartarse del ente ante modificaciones estructurales del contrato se contraponen con los derechos de los accionistas de la sociedad disuelta, reducidos a los señalados en los arts. 101 y ss de la L.S..

Por las razones expuestas, e independientemente de cuales hayan sido las razones de la supresión del primer párrafo del art. 153 de la ley 19.551, lo cierto es que el derecho de receso no puede ser ejercido por los accionistas de la sociedad quebrada.

**Guillermo Andrés Marcos**

**Instituto de Derecho Comercial de Bahía Blanca.**